



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017954

Lima, 29 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01949-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA
PUKAQAQA NORTE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ASCENCIÓN Y HUANDO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0906-2019-OEFA/DFAI del 27 de junio del 2019, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Nexa Resources Perú S.A.A. el 01 de agosto del 2019; el escrito complementario presentado el 27 de agosto de 2019, y demás actuados en el Expediente N° 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de junio del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0906-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)², notificada el 9 de julio del 2019³, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracciones siguientes:
 - (i) Conducta infractora N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Conducta infractora N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Conducta infractora N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondiente al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda

¹ Mediante Junta de Accionistas del 18 de diciembre del 2017 elevada a escritura pública el 27 de marzo del 2018 (Asiento B00023 de la Partida Electrónica N° 02446588), la denominación social de "Compañía Minera Milpo S.A.A." se modificó a "Nexa Resources Perú S.A.A.". Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

² Folios 173 al 219 del Expediente N° 1704-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

³ Folio 221 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vez que se encontraba habilitado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

2. Del mismo modo, se sancionó con una multa de 41.07 (Cuarenta y uno con siete/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3, según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	21.07 UIT
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	10.00 UIT
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondiente al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	10.00 UIT
	Multa total	41.07 UIT

3. Así también, en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del acceso hacia la plataforma de perforación PLAT-021, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	Resolución Directoral.	la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	------------------------	--

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre ⁴ en la zona donde se ubican la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos que forman parte del campamento, con la finalidad de detener la degradación del ambiente, en particular, la alteración negativa a la calidad del suelo y el menoscabo del desarrollo de la flora local.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva propuesta, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

4. El 01 de agosto del 2019⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).
5. El 21 de agosto del 2019⁶, se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral**).
6. El 27 de agosto del 2019⁷, el administrado presentó un escrito de ampliación a los argumentos señalados en el recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **escrito de ampliación**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

⁴ Cabe precisar que las medidas de cierre a las infraestructuras que conforman el campamento deberán estar conforme a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

⁵ Escrito con registro N° 075571. Folios 222 al 230 del expediente.

⁶ Folios 233 y 234 del expediente

⁷ Escrito con registro N° 083282. Folios 235 al 243 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
9. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 9 de julio del 2019; por lo que, tenía hasta el 01 de agosto del 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
12. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 01 de agosto del 2019, es decir, dentro del plazo legalmente establecido y cuyos argumentos han sido

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁰ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementados con lo escrito de ampliación del 27 de agosto del 2019; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

- (i) Captura de pantalla donde consta el ingreso al sistema de evaluación en línea del SENACE del Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del EIA-d para el Proyecto Minero Pukaqaqa.
- (ii) Registros fotográficos de las plataformas PLAT-248, PLAT-240, PLAT-241, PLAT-004, PLAT-011, PLAT-012, PLAT-021, PLAT-023, PLAT-033, PLAT-086, PLAT-091, PLAT-249, PLAT-250, PLAT-251, PLAT-239 y PLAT-242.
- (iii) Correo electrónico del 16 de agosto del 2019 y un cuadro referido al presupuesto para el cierre de las plataformas y accesos.

13. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nueva prueba respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que no han sido valoradas por la autoridad administrativa.

III.2. Cuestión de fondo N° 1: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

Conducta infractora N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Conducta infractora N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

14. En el recurso de reconsideración, en el escrito de ampliación y en el Informe Oral, el administrado ha cuestionado las sanciones impuestas por las conductas infractoras N° 1 y 2 y el plazo de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral, en mérito a los argumentos que se desarrollan a continuación.

Sobre los argumentos que cuestionan la sanción impuesta por las conductas infractoras N° 1 y N° 2

15. Con la finalidad de cuestionar la multa impuestas por las conductas infractoras N° 1 y 2, el titular minero indicó que se debería reconsiderar las condiciones naturales del suelo y climáticas que afectan el proceso de revegetación, sustentadas en el Informe N° 150-2012/MEMAAM/MPC/RPP/LCD/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 046-2012-MEM/AAM del 17 de febrero del 2012 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Pukaqaqa Norte (en lo sucesivo, **MEIASd Pukaqaqa Norte**) y en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Pukaqaqa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 130-2015-MEM-DGAAM del 09 de marzo del 2015 (en adelante, **EIA Pukaqaqa 2015**).

16. En efecto, de la revisión del numeral 2.3 del Informe N° 150-2012/MEMAAM/MPC/RPP/LCD/MES que sustenta el MEIAsd Pukaqaqa Norte, se advierte que se consignó que las condiciones del suelo del proyecto minero se caracterizan por su escaso desarrollo edáfico, riesgos de erosión y el clima para el crecimiento vegetal; tal como se detalla a continuación:

Suelos.- Se realizó el estudio del medio edáfico del área donde se desarrollará el proyecto, evaluando su morfología y sus propiedades físicas-químicas basado en el reconocimiento e identificación de los principales factores de formación de suelo y su delimitación de las zonas de vida. De acuerdo al sistema de Clasificación Taxonómica de Suelos (Soil Taxonomy, 2006), se concluye que los suelos del área de estudio se clasifican dentro de la orden Entisols e Inceptisol, presentando escaso desarrollo edáfico evidenciándose escasa profundidad con afloramientos rocosos y zonas donde los horizontes presentan una mayor acumulación de materia orgánica ubicados en la zona de planicies que se muestran un poco más oscuras. Se ha diferenciado siete unidades de suelos y una unidad miscelánea, distribuidas en cuatro consociaciones de subgrupos de suelos, una asociación y áreas misceláneas (Cuadro N° 3 – Anexo IV). La capacidad de uso mayor del área del proyecto pertenece al grupo de tierras aptas para pastos (P3sc y P3sec) y tierras de protección (Xsec), las principales limitaciones para su uso están referidas al factor edáfico por su baja fertilidad (bajo nivel de fósforo) generando desbalance nutricional respecto a los niveles de potasio disponible y nitrógeno, presenta riesgos de erosión debido a la pendiente empinada, así como el factor clima que constituye una limitante importante que restringe en sumo grado el crecimiento vegetal.

Fuente: MEIAsd Pukaqaqa Norte

17. Asimismo, en el Anexo B1-5 del EIA Pukaqaqa 2015 y numeral 2 denominado “Capacidad de uso mayor de las tierras” del MEIAsd Pukaqaqa Norte, se ha consignado que el suelo de la zona tiene limitaciones para el uso productivo, debido al bajo nivel de fertilidad, reacción ácida, elevada pendiente y condiciones climáticas frías, conforme se detalla a continuación. Para una mejor detalla se muestra a continuación:

Limitaciones de uso y lineamientos de manejo

Las principales limitaciones para el uso productivo óptimo de estos suelos están dadas por el bajo nivel de fertilidad, su reacción fuertemente ácida, la elevada pendiente que incrementa el riesgo por erosión así como las condiciones climáticas frías lo cual limita el desarrollo de las especies vegetales. Para su uso de forma adecuada y sostenible se requiere implementar planes de explotación racional de los pastos procurando el bajo nivel de carga animal para promover la recuperación óptima ya que por los factores limitantes antes descritos hacen que se alargue el periodo de recuperación natural de las especies vegetales, asimismo diseñar un plan de rotación con campos similares ubicados en el área de estudio. Se recomienda la conservación de las especies naturales ya que estas se encuentran adaptadas a las características ecológicas de la zona.

18. De acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental anteriores, si bien se ha detallado que la caracterización del suelo de la unidad minera Pukaqaqa Norte presenta condiciones particulares para su uso, es necesario tener presente que esta información no es nueva ni tampoco posterior a la comisión de la conducta infractora, sino, que ha sido evaluada por la autoridad competente al momento de aprobar la certificación ambiental.
19. Cabe indicar que, a partir de la información técnica del proyecto de exploración, se determinaron los compromisos y/u obligaciones ambientales que deberían ser



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ejecutadas conforme a los términos en que han sido contempladas, respondiendo así a la naturaleza del área y la manera en que se debería ejecutar la recuperación de las áreas disturbadas por la actividad minera.

20. Lo anterior guarda relación con el principio de indivisibilidad previsto en el literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual establece que la evaluación ambiental se realiza de manera integral y comprende de manera indivisa todos los aspectos del proyecto de inversión, lo que se hace extensivo a las medidas y acciones concretas viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
21. En esa línea, de los literales a) y c) del artículo 7.2 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se ha previsto que, durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
22. Siendo así, en el presente caso, a través de la Resolución Directoral, la autoridad decisora determinó la responsabilidad administrativa del titular minero por (i) la inejecución de las actividades de cierre en las plataformas de perforación PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241 en el modo y plazo en que fueron aprobadas; imponiéndose una multa de 21.07 UIT; y, (ii) la inejecución de actividades de cierre de los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255 en el modo y plazo en que fueron aprobadas; imponiéndose una multa de 10 UIT.
23. En ese sentido, las dificultades en la zona debido a la condición natural del área y el escaso material orgánico del suelo del proyecto minero, de ninguna manera podría ser motivo para eximir de las obligaciones del administrado referidas a las actividades de cierre de las plataformas de perforación y las vías de acceso, dado que estas acciones han sido evaluadas por la autoridad certificadora y, por ende, deben realizarse en los términos y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (MEIASd Pukaqaqa Norte). De la misma manera, tampoco podría incidir en la multa impuesta por la comisión de la infracción, debido a que la sanción es una consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa.
24. Ahora, es importante señalar que el administrado ha presentado registros fotográficos relacionados con las plataformas PLAT-248, PLAT-240 y PLAT-241 de la conducta infractora N° 1, las cuales se muestran a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto 73: Plataforma N° 248, cerrada y rehabilitada



Foto 66: Plataforma N° 240, cerrada y rehabilitada



Foto 67: Plataforma N° 241, cerrada y rehabilitada

Fuente: Escrito de ampliación del 27 de agosto del 2019

25. De las imágenes anteriores, se verifica que no cuenta con coordenadas geográficas que permitan demostrar que las áreas que se muestran correspondan a los componentes de la presente conducta infractora; asimismo, en el supuesto que se traten de las plataformas indicadas, en el caso de las fotografías de las plataformas PLAT-248 y PLAT-240, no se permite apreciar que el talud ya no se encuentre expuesto de tal manera que la superficie sea similar con el paisaje, mientras que en el caso de la fotografía de la plataforma PLAT-241 no se evidencia ningún trabajo de cierre.
26. Es importante acotar que el titular minero ha presentado otros registros fotográficos de las plataformas PLAT-004, PLAT-011, PLAT-012, PLAT-021, PLAT-023, PLAT-033, PLAT-086, PLAT-091, PLAT-249, PLAT-250, PLAT-251, PLAT-239 y PLAT-242; sin embargo, estos componentes no se encuentran relacionados con las conductas infractoras N° 1 y 2.
27. Adicionalmente, el titular minero ha presentado un correo electrónico del 16 de agosto del 2019 y un cuadro referido al presupuesto para el cierre de las plataformas y las vías de accesos, conforme se muestra a continuación:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

PRESUPUESTO PARA CIERRE DE PLATAFORMAS ECOHÑAN 2019						
Actividad	CIERRE OPERATIVO DE ACCESOS Y PLATAFORMAS PUEBLO LIBRE					
Cliente	NEXA					
Lugar	HUANCAVELICA - PUEBLO LIBRE					
ITEM	DESCRIPCION	UND.	TIEMPO	CANT	PU (\$.)	COSTO TOTAL
01	ACTIVIDAD CIERRE OPERATIVO					
01.01	AYUDANTE (Auxiliar de Campo)	DIA	60	15.00	40.00	36,000.0
01.04	CAMIONETA (Movilizacion de profesionales)	DIA	61	1.00	130.00	7,930.0
01.06	COASTER (traslado de personal pueblo libre)	DIA	61	1.00	160.00	9,760.0
01.08	INGENIERO RESIDENTE	MES	2	1.00	3,851.14	7,702.3
01.10	INGENIERO SSOMA	MES	2	1.00	3,851.14	7,702.3
SUB TOTAL						69,094.6
GASTOS GENERALES 5%						3,454.73
TOTAL						72,549.29
IGV 18%						13,058.87
TOTAL PRESUPUESTO						85,608.16
ITEM	DESCRIPCION	UND.	CANT	PU (\$.)	COSTO TOTAL	
01	RIALES CIERRE OPERATIVO ETAPA I (ACCESOS Y PLATAFORMAS EN PUEBLO LIBRE)					
01.01	MALLA GANADERA (1.20m x 100m)	ROLLO		220.00	158.3	34,826.0
01.02	PUNTALES DE EUCALIPTO (4" - 5"x 2.50m)	UND		4,300.00	5.76	24,768.0
01.03	GRAPAS	kg		110.00	2.86	314.6
01.04	ABONO (GUANO DE CORRAL) (sacos de 20 kg)	UND		17,700.00	1.56	27,612.0
TOTAL						87,520.6

Fuente: Fuente: Escrito de ampliación del 27 de agosto del 2019

28. Al respecto, se debe indicar que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar su contenido, debido a que se limitan a demostrar gestiones internas de carácter económico del administrado respecto a las actividades de cierre; sin embargo, ello no podría acreditar que se llevaron a cabo las actividades planificadas y menos la debida conclusión de los trabajos de cierre en las plataformas que forman parte de la conducta infractora.
29. Finalmente, el administrado alegó que la multa impuesta debe considerar el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, en tanto, no se evidencia un daño potencial, sino más bien la intención de culminar con el cierre de las plataformas y de esa forma llevarlas a su estado natural.
30. Al respecto, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la

sanción. En ese sentido, partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

32. No obstante, conforme se ha señalado anteriormente, por un lado se encuentra acreditada la comisión de la infracción y, por otro lado, el administrado no ha logrado demostrado materialmente que a la actualidad ha procedido con la corrección del incumplimiento a su compromiso ambiental, es decir, proceder con el cierre de las plataformas PLAT-248, PLAT-451, PLAT-240, PLAT-299 y PLAT-241; ello a fin de que pueda ser valorado al momento de imponer la sanción aplicable por el hecho infractor.
33. Cabe acotar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso si se ha configurado un daño potencial, dado que el lugar de las plataformas no se ha integrado al paisaje natural del área; asimismo, la ausencia de cierre conlleva a la erosión eólica del suelo en épocas secas y su erosión hídrica ante precipitaciones pluviales que se presenten en la zona. Asimismo, su uso se encuentra limitado, toda vez que existe presencia de suelo orgánico¹¹.
34. Asimismo, el hecho que el titular minero haya realizado gestiones con la intención de culminar con el cierre de las plataformas y a su estado natural, no podría ser valorado para la determinación de la multa, toda vez, que la sanción, así como busca el desincentivo de las conductas infractoras, también evalúa que la infracción cometida haya sido corregida, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Sobre los argumentos que cuestionan el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas

35. En otro orden de ideas, el administrado cuestiona el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral, en mérito las condiciones del suelo evaluado en su instrumento de gestión ambiental y en atención al principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.
36. Conforme se ha mencionado anteriormente, el MEIAsd Pukaqaqa Norte ha contemplado que los suelos del proyecto minero presentan limitaciones para el uso productivo, debido al bajo nivel de fertilidad, reacción ácida, elevada pendiente y condiciones climáticas frías; siendo que el administrado conoce de forma previa estas condiciones respecto a la complejidad en la ejecución de las labores de cierre, así como el incremento de recursos materiales a emplear para el cumplimiento del compromiso ambiental de cierre de las plataformas y accesos.
37. En ese sentido, en base a la información técnica de los suelos y en mérito al principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, y considerando que el administrado ha presentado un cronograma a detalle de las actividades de cierre para las plataformas y accesos del proyecto minero cuya culminación de actividades ha sido considerada para la cuarta

¹¹ En el ítem 4.26 de la Modificación de la Evaluación Ambiental se menciona lo siguiente:
“(…) Las características generales encontradas en el área del proyecto demuestran que el suelo superficial es típicamente orgánico, de colores marrón oscuro a negro. Varía de 0,5 a 2 m de espesor de cieno beige a rojizo y/o cieno arenoso cuarteado.”



semana del mes de octubre del 2019¹², se considera que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado habría terminado con los trabajos propuestos en el cronograma de actividades de cierre, careciendo de objeto otorgar un plazo mayor al consignado en las Tablas N° 1 y N° 2 de la Resolución Directoral.

- 38. En base a todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en los extremos referidos a las sanciones impuestas por las conductas infractoras N° 1 y 2, y en el extremo del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en sus Tablas N° 1 y N° 2.

Conducta infractora N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 39. En el recurso de reconsideración, en el escrito de ampliación y en el Informe Oral, el administrado ha cuestionado la declaración de responsabilidad y la sanción impuesta por la conducta infractora N° 3 y la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, en mérito a los argumentos que se desarrollan en los considerandos siguientes.
- 40. El titular minero indica que en el procedimiento administrativo sancionador no se ha considerado su argumento referido a que el campamento sería reutilizado como parte de los componentes que conforman el Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Pukaqaqa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 130-2015-MEM-DGAAM, el cual se encuentra en evaluación por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE). Para lo cual presenta captura de pantalla donde consta el ingreso al sistema de evaluación en línea del SENACE.

¹² Cabe indicar que el cronograma de actividades también ha sido presentado durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES													
Ítem	Actividades	Junio				Julio				Agosto			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Inspección Plataformas, accesos, cunetas, entre otras												
2	Elaboración de informe												
3	Preparación de presupuesto												
4	Inscripción de proveedor												
5	Emisión de OC												
6	Gestión de personal y examen medico												
7	Inducción de seguridad												
8	Compra de materiales												
9	Traslado de insumos (material orgánico)												
10	Acondicionamiento del terreno												
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES													
		Setiembre				Octubre				Noviembre			
1	Perfilamiento de plataformas de perforación												
2	Revegetación de plataformas de perforación												
3	Colocación de postes y enmallado												
4	Elaboración de informe de actividades												
5	Presentación de informe de cierre a OEFA												



PERÚ

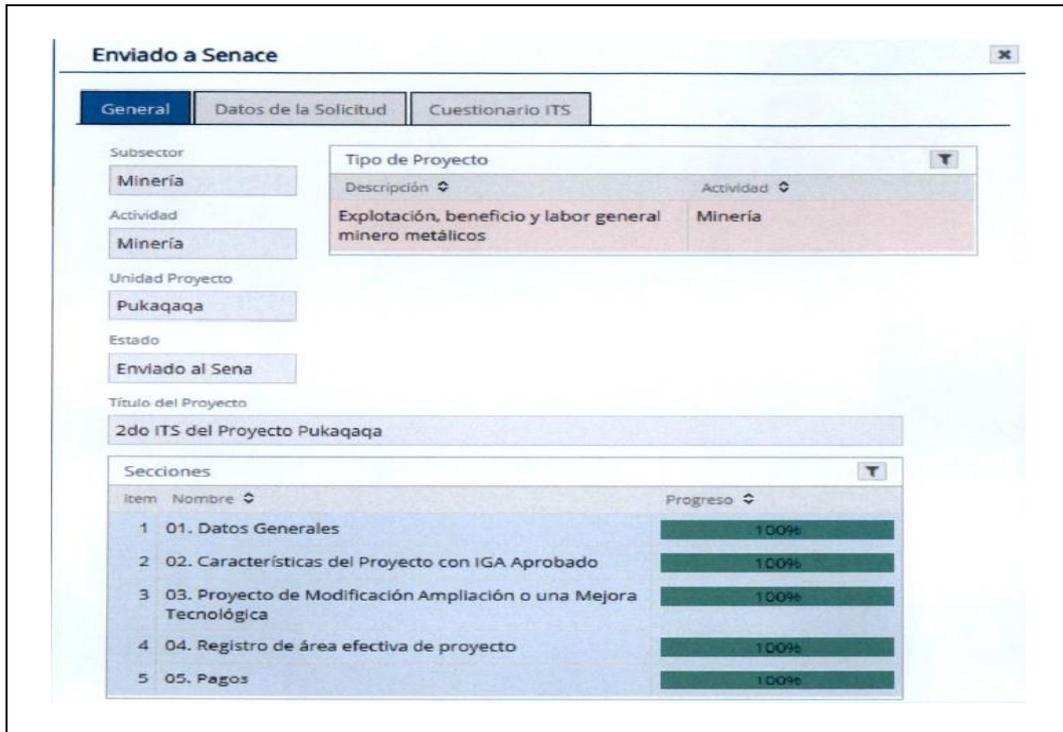
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Al respecto, se debe indicar que en los numerales 91 al 94 de la Resolución Directoral, la autoridad decisora ha analizado y desvirtuado su alegato sobre la reutilización del campamento en una nueva actualización de su instrumento de gestión ambiental, indicando lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, esta Dirección considera que mientras no sea aprobada por la autoridad competente cualquier modificación a sus instrumentos de gestión ambiental, el administrado tiene la obligación de cumplir con las actividades de cierre establecidas en su certificación ambiental aprobada, por lo que proceder contrariamente a ello, configura un incumplimiento susceptible de ser sancionado.
 - (ii) Lo señalado anteriormente se sustenta en el literal a) y c) del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual establece que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad y así como a ejecutar las medidas de cierre y post cierre.
 - (iii) Ahora, el administrado alega que se encuentra realizando trámites ante el SENACE, para lo cual adjunta documentos en los que se advierte la realización de reuniones entre representantes del administrado con los representantes de dicha autoridad certificadora a fin de presentar un “Informe Técnico Sustentatorio”.
 - (iv) Es necesario indicar que si bien la autoridad competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental respecto a proyectos de exploración minera y sus respectivas modificatorias es el SENACE, los documentos presentados por el administrado únicamente demuestran coordinaciones previas ante dicha autoridad certificadora para la evaluación del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del proyecto minero Pukaqaqa, pero de ninguna manera implica la conformidad a dicho instrumento de gestión ambiental y menos que sea parte de la certificación ambiental.
42. Es importante precisar que, de acuerdo a la captura de pantalla donde consta el ingreso al sistema de evaluación en línea del SENACE, el Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Pukaqaqa se encontraba en evaluación ante la autoridad certificadora. Así se advierte de la prueba presentada por el administrado:



The screenshot shows a web application window titled "Enviado a Senace". It has three tabs: "General", "Datos de la Solicitud", and "Cuestionario ITS". The "General" tab is active. The form contains the following fields:

- Subsector: Minería
- Actividad: Minería
- Unidad Proyecto: Pukaqaqa
- Estado: Enviado al Sena
- Título del Proyecto: 2do ITS del Proyecto Pukaqaqa
- Secciones (Table):

Item	Nombre	Progreso
1	01. Datos Generales	100%
2	02. Características del Proyecto con IGA Aprobado	100%
3	03. Proyecto de Modificación Ampliación o una Mejora Tecnológica	100%
4	04. Registro de área efectiva de proyecto	100%
5	05. Pagos	100%

Fuente: Recurso de reconsideración

43. Ahora bien, el 30 de setiembre del 2019 se aprueba Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Pukaqaqa a través de la Resolución Directoral N° 156-2019-SENACE-PE/DEAR sustentada en el Informe N° 0781-2019-SENACE-PE/DEAR (en adelante **Segundo ITS Pukaqaqa**), cuyo objetivo se detalla a continuación:

2.3.4 Objetivo y número de ITS

Los objetivos específicos para el Segundo ITS UM Pukaqaqa son los siguientes:

- Habilitación de 81 plataformas de perforación (incluyendo 49 sondajes geotécnicos, 13 sondajes hidrogeológicos, 30 sondajes metalúrgicos y sus respectivos sistemas de fluidos de perforación).
- Habilitación de 14,2 km de nuevos accesos.
- Ejecución de 3 calicatas.
- Implementación de una poza madre de manejo de lodos.
- Reubicación de 3 piezómetros del programa de monitoreo hidrogeológico.
- Ampliación de plazo para el uso componentes del Primer ITS (30 sondajes hidrogeológicos, 44 plataformas, 7,9 km de accesos y el Almacén Temporal de Residuos).

Asimismo, el presente es el Segundo ITS UM Pukaqaqa en el marco de la Resolución Ministerial N° 120-214-MEM/DM, a partir de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Pukaqaqa (en adelante, **EIA Pukaqaqa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 0130-2015-MEM/DGAAM de fecha 09 de marzo de 2015. El presente ITS está referido a componentes auxiliares.

Fuente: Informe N° 0781-2019-SENACE-PE/DEAR del Segundo ITS Pukaqaqa

44. No obstante, de la revisión de este último instrumento de gestión ambiental, se concluye que las instalaciones evaluadas en la conducta infractora, tales como el campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el área de containers y baños químicos), no han formado parte de esta nueva certificación ambiental.

45. Adicionalmente en el numeral 4 del Anexo 1 denominado “Matriz de subsanación de observaciones” del Segundo ITS Pukaqaqa se advierte que si bien el titular minero en un primer momento habría considerado utilizar componentes ejecutados en la MEIAsd Pukaqaqa Norte; sin embargo, la autoridad certificadora observó esta inclusión indicando que no sería posible que los componentes de un proyecto de exploración puedan ser utilizados en un proyecto de explotación, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N° 01. MATRIZ DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES SEGUNDO ITS PUKAQAQA				
N°	Sustento	Observación	Información complementaria	Absolución Si/No
Aspectos generales				
04	MLMG	En el ítem 1.0 el Titular señala que se utilizará la instalación de almacén temporal de residuos sólidos, presentada y aprobada en el Primer ITS del Proyecto Pukaqaqa y algunos almacenes y áreas de acopio ejecutados como parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Pukaqaqa Norte", sin embargo, no sería posible que los componentes de un proyecto de exploración puedan ser utilizados en un proyecto de explotación.	Se requiere que el Titular retire la inclusión de los componentes de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Pukaqaqa Norte", dentro del Proyecto de Explotación de Pukaqaqa, ya que este se realizaría por medio del tránsito a la explotación de acuerdo al artículo 65° del Decreto Supremo N° 042-2017-EM – Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.	El Titular actualiza el Segundo ITS UM Pukaqaqa, no habiendo considerado dentro de los objetivos y la descripción de las modificaciones propuestas, la inclusión en el proyecto de explotación Pukaqaqa de los componentes correspondientes al proyecto de exploración.
				Sí

Fuente: Informe N° 0781-2019-SENACE-PE/DEAR del Segundo ITS Pukaqaqa

46. De este modo, las instalaciones de la conducta infractora analizada en la Resolución Directoral no han sido aprobadas por SENACE en el Segundo ITS Pukaqaqa. En ese sentido, la forma y plazo para el cierre de dichas instalaciones debieron ser realizadas conforme a la MEIAsd Pukaqaqa Norte y no en base a este último instrumento de gestión ambiental.
47. Por otro lado, el administrado alegó que el artículo 42° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y el artículo 65° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, permiten que mediante el tránsito hacia la explotación, pueda diferirse la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre por aquellos componentes que serán utilizados en la etapa de explotación.
48. En principio, se debe señalar que si bien ambas normas regulan la posibilidad de diferir el cierre de componente que serían utilizado en la etapa de explotación, es necesario precisar que el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, fue derogado por el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.
49. Ahora, considerando que las instalaciones del campamento en el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos considerados en la conducta infractora no forman parte de la certificación ambiental otorgada por SENACE a través del Segundo ITS Pukaqaqa, no sería aplicable dicha normativa en el presente caso. Además, para la aplicación del tránsito de componentes de la etapa de exploración a explotación requiere necesariamente la aprobación de la autoridad certificadora para su ejecución.

50. En esa línea, en el artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, establece que el titular que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, puede solicitar la modificación del Estudio Ambiental para incorporarse a un régimen de tránsito a la explotación, previa constitución de garantía financiera. No obstante, en el presente caso, el administrado no ha acreditado que haya solicitado la modificación de su instrumento para incorporarse en el régimen de tránsito a la explotación.
51. En otro orden de ideas, el administrado señaló que en la multa impuesta no se ha considerado: (i) la proporcionalidad con respecto al daño causado por la infracción; y (ii) consistencia, pues la aplicación de multas arbitrarias genera desprestigio de las autoridades e incertidumbre para los regulados. Asimismo, agregó que la sanción debe cumplir con el objetivo de desincentivar una conducta al menor costo; no generando costos superiores a los necesarios para desincentivar la conducta, pues esto afectaría el desempeño económico de los administrados
52. Sobre el particular, la multa impuesta al administrado se sustenta en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual determina una sanción monetaria de 10 a 1000 UIT por incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
53. Considerando lo anterior y con la finalidad de determinar concretamente la sanción pecuniaria, en la Resolución Directoral y en el Informe N° 00770-2019-OEFA/DFAI-SSAG se advierte que se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, mediante el cual se ha valorado el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes conforme el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹³.

13

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Cabe señalar que si bien el resultado de la Metodología para el cálculo de las multas fue de 2.40 UIT, sin embargo, conforme a lo establecido en la norma tipificadora el monto aplicable para la infracción materia de cuestionamiento se encuentra en un rango de 10 UIT hasta 1000 UIT; razón por la cual se tuvo que aplicar el valor mínimo (10 UIT).
55. De este modo, en el presente caso, no solamente se ha considerado la proporcionalidad y consistencia del caso, también se ha valorado el principio de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG a efectos de determinar objetivamente la multa aplicable al caso.
56. Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, exige que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De este modo, en base a este precepto de ninguna manera se establece que la sanción como desincentivo de la infracción deba ser al menor costo como alude el titular minero; por el contrario, la multa debe responder a criterios de gradualidad determinados por el marco jurídico.
57. Ahora, sobre la afectación del desempeño económico del administrado, debe indicarse que en el Informe N° 00770-2019-OEFA/DFAI-SSAG en el cálculo de la sanción monetaria se verifica que se ha realizado el análisis de no confiscatoriedad referido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, cuyo monto total de la multa no supera el 10% de los ingresos brutos respecto al año anterior al hecho infractor (444,155.99 UIT); desvirtuándose así la supuesta afectación patrimonial.
58. En suma, y contrariamente a lo señalado por el administrado, no se ha inobservado el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG en la multa impuesta por la falta de cierre las instalaciones del campamento en el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos.
59. Cabe indicar que el titular minero, agregó que en base al artículo 66° del TUO de la LPAG, la imposición de la multa debe evaluarse en razón a criterios proporcionales y lógicos; no obstante, la norma invocada se encuentra referida a los derechos de los administrados respecto al procedimiento administrativo general, mas no a los criterios proporcionales y lógicos de la sanción.
60. De igual manera, otro de los argumentos del administrado, es que no se ha valorado el principio de buena fe procedimental establecido en numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG; debido a que las infraestructuras han sido consideradas en el plan de cierre de minas de un instrumento de gestión ambiental de mayor envergadura.
61. No obstante, dicho principio señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio



contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental; es decir, este precepto está orientado a una incidencia adjetiva dentro del trámite del PAS, mas no se encuentra referido a una cuestión de fondo como es la inclusión de componentes en un instrumento de gestión ambiental.

62. Finalmente, el administrado solicita que se deje sin efecto la medida correctiva contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral en atención a que las instalaciones que forman parte de la conducta infractora N° 3 se encuentran incluidas en el Segundo ITS Pukaqaqa.
63. Contrariamente a lo anterior, esta Dirección ha señalado a lo largo de la presente Resolución que las instalaciones del campamento en el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos no han sido considerados en el Segundo ITS Pukaqaqa; en ese sentido, el titular minero deberá cumplir su obligación de realizar el cierre de los citados componentes en el modo y forma establecido en la MEIASd Pukaqaqa Norte.
64. Asimismo, de la revisión del expediente, se tiene que el administrado no ha presentado elementos probatorios en esta etapa recursiva que permitan acreditar que la conducta infractora ha cesado o se desplegaron acciones para ser corregida a la fecha de emisión de la presente Resolución.
65. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en los extremos de la declaración de responsabilidad administrativa, sanción impuesta y en dejar sin efecto la medida correctiva contenida en su Tabla N° 3.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no cumplió con presentar al OEFA los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto de los hechos ocurridos el 15 de enero del 2018	NO	SI	X	SI	NO	SI
	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación PLAT-269, PLAT-021, PLAT-244 y PLAT-255, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	SI
	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondiente al campamento (el extremo referido a la estructura con paredes y techo de calamina, el área de containers y baños químicos), toda vez que se encontraba habilitado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	X	SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Nexa Resources Perú S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 0906-2019-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la referida Resolución Directoral, las medidas correctivas contenidas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral; y las sanciones ordenadas respecto a la

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

referidas conductas infractoras; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Nexa Resources Perú S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/jdv/abm-jts

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06518589"



06518589